

CAPITULO VI.

DE LOS JUECES INSTRUCTORES Y DE SUS SECRETARIOS.

Art. 50. Con el carácter de permanentes habrá cuatro Juzgados de Instrucción en la Comandancia Militar de México, dos en la de Veracruz, otro en cada Cuartel General de las Zonas Militares, y los demás que la Secretaría de Guerra considere necesarios. En los puntos donde no hubiere Juez Instructor permanente, ó cuando la categoría del acusado ó presunto responsable sea superior á la de aquél, desempeñará las funciones correspondientes el Juez especialmente nombrado con ese carácter para cada proceso ó averiguación.

Art. 51. Los Jueces Instructores permanentes, podrán ser desde Mayores hasta Coroneles. El empleo de los expresamente nombrados para un proceso, será, por lo menos, igual al del acusado, no pudiendo en caso alguno ser menor del de Subteniente.

Art. 52. Cada uno de los Jueces Instructores actuará acompañado de un Secretario.

Art. 53. Los Secretarios de los Jueces Instructores que tengan la categoría de Mayor ú otra más elevada, podrán ser Subtenientes ó Tenientes; los de aquellos de dichos funcionarios de categoría menos elevada que la de Mayor, deberán ser Sargentos primeros ó segundos.

Art. 54. Los Jueces Instructores y sus Secretarios, que deban funcionar permanentemente, serán nombrados por el Presidente de la República, los demás, por el Jefe Militar bajo cuya dirección deban substanciarse el proceso ó la averiguación de que se trate.

Art. 55. Los Jueces Instructores permanentes al tomar posesión de su cargo, y los demás, cada vez que fueren nombrados, otorgarán la protesta de ley ante el Jefe Militar de quien hayan de depender. Los Secretarios llenarán igual requisito ante los Jueces con quienes deban actuar.

Art. 56. Los Jueces Instructores substanciarán los procesos bajo la dirección del Jefe Militar que tenga que intervenir en ellos y con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Art. 57. La falta accidental de los Jueces Instructores permanentes y de sus Secretarios, será suplida por los que nombren los Jefes Militares respectivos, dando cuenta inmediatamente con el nombramiento á la Secretaría de Guerra para su aprobación. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los Jueces se suplirán entre sí por su orden numérico. La falta accidental ó absoluta de los demás Jueces Instructores y de sus Secretarios, será cubierta por nuevo nombramiento hecho por la autoridad bajo cuya dirección se esté instruyendo el proceso y aprobado por la Secretaría de Guerra.

Art. 58. Los Jueces Instructores permanentes, y los nombrados con especialidad para un proceso, no podrán ser substituídos de una manera temporal en sus encargos, ni los segundos de una manera absoluta, sino por impedimento justificado para desempeñar sus funciones ó porque sean indispensables sus servicios á juicio de la Secretaría de Guerra en otra comisión.

Art. 59. Los Juzgados permanentes de Instrucción tendrán la dotación de empleados y gastos de oficio que determine la Ley Orgánica del Ejército y la de Presupuesto.

CAPITULO VII.

DE LOS ASESORES.

Art. 60. Habrá cuatro Asesores letrados en la Comandancia Militar de México y dos en la de Veracruz, con las consideraciones y el sueldo de Coroneles ó de Tenientes Coroneles de Infantería, y un escribiente Subteniente de la misma arma para cada uno de ellos. Habrá un Asesor con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel de Infantería en cada una de las otras Comandancias Militares y de las Jefaturas de Zonas en donde estuviere establecido un Consejo de Guerra ordinario, y otro con las consideraciones y el sueldo de Teniente Coronel ó Mayor de la repetida arma, siempre que á juicio del Ejecutivo, fuere necesario, en cada una de las Jefaturas de Zona en donde no existiere dicho Consejo. La Jefatura de Armas de Tepic, estará igualmente dotada de Asesor.

En tiempo de guerra, la Secretaría del ramo podrá nombrar los Asesores que estime convenientes cerca de los Jefes de las Grandes Unidades y de los Comandantes en Jefe de las fuerzas navales, determinando la categoría militar con que deban ser considerados.

Art. 61. Para ser Asesor se requiere tener más de veinticinco años de edad, y cinco, por lo menos, de abogado recibido conforme á la ley.

Art. 62. Los Asesores serán nombrados y removidos libremente por conducto de la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley ante el Jefe Militar cerca del cual deban desempeñar sus funciones.

Art. 63. Podrán los Asesores ejercer la abogacía, sin perjuicio de los deberes que su cargo les impone, ante los Tribunales independientes de la jurisdicción militar, pero nunca en asuntos judiciales como parte contraria al Gobierno.

Art. 64. Los Asesores tendrán obligación de consultar sobre todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los Jefes de quienes dependan, fundando sus dictámenes en la ley ó leyes aplicables al caso, y de asistir á las audiencias que se celebren ante los mismos Jefes y á los juicios ante los Consejos de Guerra respectivos. En el Distrito Federal desempeñarán sus funciones por riguroso turno, sin perjuicio de la facultad que tiene el Comandante Militar para consultar con cualquiera de ellos, aun en los procesos ó averiguaciones en que hubiere consultado á otro, con motivo de diligencias ó providencias anteriores.

Art. 65. Las faltas accidentales de los Asesores serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él, ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar; y fuera del Distrito, por el abogado que nombre la Secretaría de Guerra, ó el Jefe Militar respectivo, bajo su responsabilidad y salvo lo prevenido en los arts. 9º y 28, teniendo derecho el nombrado al cobro de honorarios por cuenta del Tesoro Nacional, y no pudiendo recaer tal nombramiento en un funcionario de la Federación ó de un Estado.

Art. 66. Los Asesores y los abogados que, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, intervengan con aquel carácter en los procesos militares, serán responsables, con arreglo á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, por sus consultas y por las resoluciones que en virtud de ellas dicten los Jefes Militares.

CAPITULO VIII.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 67. Todo acusado puede elegir como Defensor á cualquier individuo, sea ó no militar, salvas las restricciones que expresa el artículo siguiente:

Art. 68. Los Generales de División, los de Brigada, los Contralmirantes y los Brigadieres, no podrán defender sino á los militares que tengan alguna de esas mismas categorías. Los militares ó asimilados, tampoco podrán, en caso alguno, desempeñar el cargo de Defensores cuando estuvieren investidos de otro en la Administración de Justicia Militar.

Art. 69. Todo Militar desde Subteniente hasta General, tiene obligación de desempeñar las funciones de Defensor cuando estuvieren impedidos los de oficio ó no los haya, y no tuviere por su parte impedimento legal para ello. Los Jefes Militares podrán, por lo tanto, siempre que tuvieren que hacer el nombramiento de Defensor, conforme á lo dispuesto en el art. 76 de esta ley ó en la de Procedimientos, designar para el desempeño de ese cargo á cualquiera de los individuos directamente dependientes de su autoridad que se encuentren en el territorio de su mando, y que estén aptos para el ejercicio de aquél, conforme á las prescripciones de este capítulo.

Art. 70. En el Supremo Tribunal Militar habrá dos Defensores de oficio y uno adscripto á cada Juzgado de Instrucción de los del Distrito Federal. Los primeros serán letrados y tendrán las consideraciones y el sueldo de Coroneles de Infantería; los segundos, también letrados, tendrán el carácter y remuneración de Tenientes Coroneles. En cada uno de los demás Juzgados de Instrucción, habrá un Defensor de oficio, siempre que la Secretaría de Guerra lo considere necesario, y su categoría podrá ser desde la de Subteniente hasta la de Teniente Coronel.

Art. 71. Para desempeñar el cargo de Defensor de oficio en el Supremo Tribunal Militar, se requiere tener más de veinticinco años de edad, y dos por lo menos de haberse recibido de abogado, conforme á la ley.

Art. 72. Los Defensores de oficio serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra, y otorgarán la protesta de ley ante el Supremo Tribunal Militar los que deban funcionar cerca de él, y los demás, ante el Jefe de quien dependa el Juzgado de Instrucción al cual estén adscriptos. Podrán ejercer la abogacía ante los Tribunales del fuero común, con las mismas restricciones que los Asesores.

Los Defensores nombrados por los reos, al aceptar ese nombramiento, protestarán desempeñar fielmente su encargo ante el Juez Instructor respectivo.

Art. 73. Los Defensores de oficio podrán dejar de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el acusado designe á otra persona para que lo defienda y ésta acepte ese encargo.

Art. 74. Los Defensores de oficio deben visitar á sus clientes dos veces á la semana, por lo menos. Los encargados de las prisiones militares, y los Jueces Instructores, en donde no los hubiere, llevarán un registro de esas visitas, en el cual firmarán los Defensores, asentando el día y la hora en que las practiquen; y el día último de cada mes remitirán una copia de dicho registro al Procurador General Militar, para que éste dicte las providencias que correspondan conforme á sus facultades.

Art. 75. Los Defensores de oficio no deberán recibir de sus clientes remuneración alguna.

Art. 76. Las faltas temporales de los Defensores de oficio serán suplidas en el Distrito Federal, por cualquiera de los que teniendo en él ese mismo cargo, fuere designado por el Comandante Militar, y fuera del Distrito, por el Jefe ú Oficial que nombre el Jefe Militar respectivo, dando aviso inmediatamente á la Secretaría de Guerra de ese nombramiento.

Art. 77. Los Defensores deben procurar en el ejercicio de sus funciones, que sus clientes no resulten perjudicados por falta de observancia de la ley; y si así sucediere debido á su negligencia ó por no haber interpuesto oportunamente los recursos legales, incurrirán en responsabilidad, la cual se mandará hacer efectiva con arreglo á las leyes, á instancia de los perjudicados. Por las faltas que cometan en el desempeño de su encargo, serán corregidos disciplinariamente por quien corresponda, quedando, además, sujetos los de oficio, á las prescripciones de la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, sobre la responsabilidad de los funcionarios del orden judicial militar.

Art. 78. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo Defensor. Cuando la haya, el acusado ó acusados cuya defensa sea incompatible con la de otros, estarán patrocinados por diversos Defensores.

CAPITULO IX.

DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

Art. 79. El Ministerio Público queda instituido:

- I. Para promover la recta y pronta administración de justicia en el Fuero de Guerra.
- II. Para pedir y auxiliar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas, etc., que á dicha justicia se refieran.
- III. Para representar y defender la causa pública ante los Tribunales del mismo fuero.
- IV. Para cuidar de que se dé el debido cumplimiento á las ejecutorias de dichos Tribunales, en los casos y por los medios señalados por la ley y las disposiciones que con arreglo á ella se dicten.

Art. 80. Esta institución tendrá por auxiliares á los Agentes de la Policía Judicial Militar. Los miembros del Ministerio Público podrán ejercer las funciones de los dichos Agentes, conforme á lo establecido en la presente ley, en la de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra, y en las demás disposiciones que de ambas emanen.

Art. 81. Formarán el expresado Ministerio Público:

- I. Un Procurador General Militar.
- II. Dos Agentes auxiliares del mismo Procurador, y los demás que con ese mismo carácter y á moción del mismo Procurador, estimare conveniente nombrar la Secretaría de Guerra.
- III. Un Agente adscripto á cada Juzgado permanente de Instrucción de los del Distrito Federal, de los de la Plaza de Veracruz y de los de las Zonas Militares, así como á cada uno de los que nuevamente se establezcan conforme á lo prescripto en el art. 50 de esta ley.